



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

"COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" N°4599/2023

//-raná, 06 de junio de 2023.

VISTOS:

Que las presentes actuaciones caratuladas: **"COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" N°4599/2023**, traídos a Despacho para resolver; y,

RESULTANDO:

I- Que se presenta el Dr. Alejandro Daniel Canavesio en su carácter de Presidente del COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS con patrocinio letrado de la Dra. Gabriela María del Carmen Ceballos y promueve acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la "Circular DP 22/23", (PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL -UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL -FIRMA DE FORMULARIOS-)y ordene en consecuencia al ANSES: el inmediato cese de las condiciones establecidas en dicha circular permitiendo a los abogados apoderados iniciar tramites como se venían iniciando hasta el 7 de mayo del año 2023.

Señala que mediante dicho acto la ANSES dispuso implementar un nuevo sistema de iniciación de trámites previsionales por parte de abogados, condicionando esa presentación no solo a la previa obtención de un turno, sino que además se exige que el titular del futuro beneficio esté presente en el momento del turno a fin de firmar una serie de formularios que son impresos al momento de la atención, lo que implica que el poder que los titulares suscriben a favor de los abogados no sea tenido en cuenta; pues sin la presencia del titular no se da inicio al trámite.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Solicita el dictado de una medida cautelar que disponga: la inmediata suspensión de efectos de la citada "Circular DP 22/23", en lo que aquí se ataca, en atención a su manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad, y en consecuencia, ordene a la ANSES que permita a los profesionales matriculados en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos a la presentación de trámites previsionales con el poder correspondiente y sin la obligatoriedad de la presencia del titular.

Asimismo peticionan se habilite por parte de ANSES el turno correspondiente a fin de que los profesionales de la abogacía puedan solicitar los turnos como apoderados cuando así lo requieran, sin ningún tipo de impedimento por parte del organismo.

Analiza los requisitos de admisibilidad de la acción.

Refiere a la procedencia de la vía de amparo, citan detalladamente el procedimiento establecido por la Circular atacada.

Alega respecto de los derechos constitucionales vulnerados.

Brinda los fundamentos de la acción de amparo, antecedentes, consecuencias prácticas del nuevo régimen de iniciación de trámites.

Argumenta respecto a la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas.

Plantea se conceda medida cautelar mediante la cual se disponga la suspensión de los efectos de la "norma" identificada como "CIRCULAR 22/23", a fin de que la ANSES, admita inmediatamente y sin limitación los trámites previsionales presentados por letrados apoderados inscriptos en jurisdicción del Colegio, al igual que admite el resto de los tramites regulados en otras leyes; por ej. Ley 24.241, Ley 24476. Asimismo, solicita Anses proceda a desindexar del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

buscador Google el spots publicitario del sitio: y a retirar de manera inmediata cualquier tipo de textos en la UDAI, carteles, banners y afiches, que hagan referencias agraviantes a la dignidad de los abogados.

Funda la cautelar. Ofrece contracautela.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

II- Que se tiene por promovida la presente acción, se declara la admisibilidad formal del amparo, se requiere la confección de informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986. Con relación a la medida cautelar interpuesta tratándose de una demanda contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados rigen las normas de la Ley N° 26.854, en consecuencia se solicita a la demandada dentro del plazo de tres (3) días, produzca el informe de conformidad a lo prescripto por el inc. 1 y 2 del art. 4° de dicha.

III- Que se presentan los Dres. Priscila Fernanda Jozami, Marina Veronica Singh y Lionel Miguel Saiz en representación de la demandada Anses y producen el informe requerido.

Informan el interés público comprometido.

Manifiestan la improcedencia de la medida cautelar interpuesta, señalan que la misma coincide con el objeto de la acción principal. Citan jurisprudencia. Analizan las condiciones de admisibilidad.

Refieren a la ausencia de caso o causa judicial.

Arguyen la inexistencia de los requisitos de las medidas cautelares.

Plantean la razonabilidad de la Circular N°22/23. Analizan el fondo de la cuestión.

Hacen reserva del caso federal. Solicitan el rechazo de la medida cautelar solicitada, con costas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Se tiene por presentado dicho informe, pasan los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, el tema sometido a la jurisdicción *-en el presente estadio procesal-* se agota en la suspensión cautelar de los efectos de la **CIRCULAR 22/23** emitida por la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

En ese marco cognitivo habré de intentar mantener la actuación jurisdiccional, intentando no ingresar en el debate fondal.

Para así hacerlo lo primero que estableceré es el marco normativo de la pretensión cautelar, dentro de cuyos límites trataré el tema que en este momento procesal se somete a juzgamiento y que no es otro que el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado.

En la tarea dable de destacar que el **ARTICULO 4° de la Ley 26854 establece: "Informe previo. 1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada ... produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. ..."**.

A renglón seguido prescribe "... Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes ...".

Asimismo, que: "... 2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días. ...”.

El art. 19 en tanto prescribe claramente: **“Procesos excluidos. La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente.**

Pese a la clara exclusión del pedido de informes en los procesos de amparo *-trámite otorgado sin que hubiere sido cuestionado-*, esta Magistratura siempre privilegia el requerimiento del informe porque como acertadamente postula la representación legal de la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** permite el Magistrado **“... conocer los antecedentes y consecuencias que dicha medida trae aparejada...”** y ponderar **“... si el perjuicio al interés general que supone el dictado de la medida, es mayor o menor al derivado de no dictarla. ...”**.

Y ese será justamente el contexto en el que habré de analizar la **pretensión de cautela**, con absoluta independencia de la cuestión fondal.

Para ello abre de recordar la clara letra del art. 13 de la Ley 26854 que expresa: **“Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:**

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles. 2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida. En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior. ...".

Este es el plexo procesal en que el Juez debe analizar la 'procedencia de la cautela requerida, ámbito bastante más exigente que el de los recaudos clásicos relativos a fumus bonis iuris y periculum in mora.

Por supuesto que el humo de buen derecho y el peligro en la demora constituyen parte integrante del análisis pero con los requerimiento específicos del art. 13 de la Ley 26.854.

El humo de buen derecho resulta nítidamente de las incumbencias profesionales de los Abogados, cuestión que, por lo demás han sido objeto de análisis por parte de esta Magistratura y de la Alzada jurisdiccional en autos "**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS CONTRA PODER EJECUTIVO NACIONAL - MRIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - ANSES SOBRE ACCION DE INCONST.**" -Expte FPA 22000875/2012 donde además, la argumentación de la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** fincó en que la resolución allí impugnada era válida haciendo hincapié que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

dentro del ámbito de la ley de educación superior N° 24251, se establece la gestión ante organismos administrativos como **ANSES** como incumbencia profesional de los Abogados.

Establecido que el ejercicio de la gestión administrativa ante la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** es una incumbencia Profesional de los Abogados, cabe determinar si la Circular DP N° 20/23 afecta los derechos de los abogados para el ejercicio profesional de esta incumbencia específica.

Y surge en forma diáfana que si la afecta dado que si bien no prohíbe la actividad como gestor para los trámites de **ACOGIMIENTO AL PLAN DE DEUDA PREVISIONAL** creado por Ley 27705, en los hechos actúa como un impedimento al exigir la actuación personal de los adultos mayores en tanto potenciales clientes.

La **Circular DP N° 22/23** fue dictada por la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**. Dicha Circular establece una serie de formularios y/o documentos que deben ser indefectiblemente impresos y firmados individual y personalmente por el titular, para luego ser digitalizados y subidos al expediente SIEEL.

Además, hace saber “que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscriptos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de la UDAI.”.

Ahora bien, esta norma fue dictada por **ANSES** en uso de las facultades conferidas por el art. 36 de la ley 24241, y el art. 3° del Decreto N° 2741/91, y en ejercicio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

esas facultades tiene a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto y el dictado de normas reglamentarias relacionadas con las funciones propias del organismo previsional.

Derivación de ello es la potestad que tiene la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para dictar las disposiciones necesarias a fin de regular su funcionamiento y los procedimientos para la presentación y trámite de las peticiones de los administrados.

Así las cosas y en orden a la dilucidación de las cuestiones en debate, corresponde determinar si la circular cuestionada, califica como un ejercicio válido de las atribuciones legislativas en lo que hace a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia de los procedimientos que deben ser cumplidos en cada una de las UDAI para el normal ejercicio de sus facultades de administración; o si dichas atribuciones y el dictado de la circular 22/23 exceden sus potestades.

En este sentido, es menester recordar que corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; y añadió que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros).

Debemos determinar entonces si la norma cuestionada, habría sido dictada en ejercicio de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

facultades de administración del sistema único de seguridad social (SUSS); o a través de ella se habrían vulnerado derechos de raigambre constitucional.

Al respecto un reciente fallo de nuestro máximo tribunal en su holding destaca una situación que merece ser aquí considerada.

En caso en cuestión, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata contra el Estado Nacional- Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y declaró, en consecuencia, la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9° Y 10 de la resolución 479/14, de las circulares 55/13 y 70/13, del instructivo PRESS 01-01 del 19/07/2014 y de toda otra norma dictada por la ANSES en relación a los abogados matriculados ante el colegio profesional citado.

Que el tema a decidir radicaba en dilucidar la validez de la resolución 479/14, circulares 55/13 y 70/13, instructivo PRESS 01-01 del 19/07/2014 y demás normas dictadas en su consecuencia, por medio de las cuales se creó un nuevo registro de abogados y de gestores administrativos habilitados para actuar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en representación de los titulares de derechos previsionales del sistema integrado previsional argentino (SIPA) o de sus causahabientes; en particular en el sub lite, con referencia a los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, que actúan ante ella.

La Corte al resolver declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

entender que la reglamentación analizada en el caso constituía un ejercicio válido de atribuciones legislativas adoptadas a partir de consideraciones relacionadas con la oportunidad, mérito y conveniencia de los procedimientos que deben ser cumplidos en dicha sede para el normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de la Seguridad Social. (CSJN, "Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSES y otro s/ amparo ley 16.986", FMP 25070/2014/CS1, 21/03/2023).

En la misma fecha que el precedente anterior, el caso "Zarate", en donde la CSJN especificó que "... una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la litis, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados antes mencionados" (CSJN, "ZARATE, ENRIQUE AUGUSTO C/SENASA s/amparo ambiental", FRO 26209/2016/CA1- CS1, 21/3/2023, Fallos: 346:200).

Lo que aquí está diciendo y marcando la Corte, es que hay que respetar las funciones que tiene la administración en el marco del cumplimiento y ejercicio de las políticas públicas del ámbito de su competencia en el caso.

En el caso de autos, y con relación al marco de la circular 22/2023 ANSES que se cuestiona, esto sería todo lo relacionado con los formularios (que deben ser firmados en el acto y que deben ser los emitidos por el sistema), tal como ocurrió con los turnos y el domicilio en el caso del Colegio de abogados de Mar del Plata.

Ahora bien, en el punto medular del cuestionamiento que se le hace a la circular 22/2023, estaría lo referido al trámite "personal" por el adulto mayor que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

pretende acceder a la moratoria previsional, no pudiendo conferir poder.

Es decir, cuando, la circular dispone en su primera parte "... firmados individualmente por la persona titular...", y en su último párrafo: "...se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante...".

En una interpretación exegética de la norma en cuestión, parecería que las solicitudes de acceso a la moratoria previsional de la ley 27.765, solo pueden ser instadas por su "titular" -el adulto mayor interesado en la moratoria previsional-. desconociendo así la posibilidad de que la firma la realice el apoderado del solicitante o titular.

En este marco contextual se advierte, en este primer análisis dentro del marco cautelar, **un probable exceso en los poderes y funciones atribuidas a la ANSES por la ley que la atribuye y confiere competencia.**

Ello por cuanto tal apartado de la disposición no hace la oportunidad, mérito y conveniencia para el ejercicio de sus facultades, como administración del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) sino que con ello genera es una lesión de derechos al impedir la representación.

En conclusión, en el caso, la norma cuestionada, apriorísticamente contraría el principio de razonabilidad, de raigambre constitucional, y recae en una posible arbitrariedad que la invalida, ya **que sobrepasaría los límites internos de su organización y funcionamiento**, avanzando sobre actos preparatorios (vrg. poderes) y no sobre el procedimiento de moratoria en sí mismo. Estableciendo reglas que recaen no solo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

sobre los administrados, sino también sobre los profesionales de la abogacía, como asimismo desconoce el valor de la función fedataria de escribanos y oficinas públicas de certificaciones habilitadas a tales fines, como a continuación se expondrá.

En su defensa, la demandada aclara que cuando la circular habla de "solicitante" no solo se refiere al titular del beneficio pretendido, sino que también puede serlo su apoderado quien haya solicitado el turno para iniciar el trámite. Sin embargo, seguidamente hace un análisis de lo que implica el procedimiento instaurado por la ley 27705, y justifica la presencia del "titular" en la firma de los formularios, dado que el mismo consiste en asumir una deuda personal con el estado y por tanto debe firmarla quien así lo solicita, por lo que no puede interpretarse que al decir "solicitante" pueda referirse a un apoderado o representante legal.

Sobre este punto, cabe aclarar que quedaría subsanado con el otorgamiento de poderes con facultades especiales para realizar tales actos en nombre y representación de otro.

Así las cosas, con el dictado de esta Circular ANSES, por un lado, podría dejar manifiestamente desprotegidas a la clase pasiva y a las personas que con esta nueva Ley N° 27705 pretenden incorporarse al Sistema Previsional, toda vez que al obligarlos a realizar la totalidad del trámite para obtener el beneficio, presencialmente y por sí mismos, los podría poner en un estado de indefensión e incertidumbre total, dado que se ven imposibilitados de acceder al asesoramiento de los profesionales probos en la materia, que los ayude a comprender acabadamente los alcances de la documentación que suscriben, cuestión esta última, que tomando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

en cuenta el criterio consecuencialista, por medio del cual la judicatura debe considerar las consecuencias o repercusiones de sus pronunciamientos, ya que se prevee que el adulto mayor pueda ver operativo su derecho a la asesoría pertinente.

Y por otro lado, afectaría el ejercicio liberal de la profesión del abogado, contrariando no solo normas del Código Civil y Comercial de la Nación como las relativas al contrato de mandato, sino también lo dispuesto por decreto ley 17040/66, que específicamente regula la representación de los afiliados y sus derechohabientes ante los organismos de previsión social, entre los que se encuentran los abogados y procuradores de la matrícula (inc. b, art. 1° Ley 17040/66) quienes pueden hacerlo acreditándolo con la debida *“carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial, o municipal de previsión social, autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el apartado 1°, inciso d) del art. 4 , o por escritura pública”*, es decir que, no solo desconoce los poderes que las personas administradas hubieren conferido y/o confieran a sus abogados, sino que también desconoce la función fedataria de escribanos u oficinas de certificaciones habilitadas a tales fines.

Siguiendo con el análisis de la norma cuestionada, los abogados podrían verse impedidos, con ella, de representar a los posibles beneficiarios de la ley 27.705, viendo cercenado su derecho de trabajar garantizado en el art. 14 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, de percibir una remuneración por ello, afectando su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Conforme el art. 1322 del CCyCN: “El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.”

Con lo expuesto, se advierte la ilegitimidad de la Circular en las partes pertinentes en cuestión, dado que se trata de una norma emanada de un órgano de la Administración, que, en este análisis embrionario de la cuestión, podría constituir un ejercicio inválido por parte de la ANSES de atribuciones legislativas adoptadas excediendo así sus potestades, y avanzando más allá de su organización y funcionamiento, legislando sobre actos preparatorios y no sobre el procedimiento de moratoria en sí mismo.

En consecuencia, considero que los recaudos previstos en los apartados 2 y 3 del inciso 1 del artículo 13 de la ley 26.854 se encuentran satisfechos en este caso concreto, siendo, en principio, verosímil el derecho invocado por la actora y arbitraria, la resolución administrativa en cuestión.

Con relación al requisito establecido en el apartado d del inciso 1 del artículo 13 de la ley 26.854, estimo que, en la presente, no hay afectación directa al interés público, toda vez que lo que aquí se solicita es la eventual suspensión de los efectos de una Circular respecto de la posibilidad de un abogado de representar a los administrados al momento de requerir la adhesión al Plan de Deuda Previsional propuesto por la ley 27705, pero que de ningún modo implica impedir la continuidad del mismo en el otorgamiento de los beneficios a solicitarse.

En cuanto a la vigencia temporal de la presente, entiendo prudente establecerlo en TRES (3) MESES, sin





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

perjuicio de la posibilidad de ampliación en caso de ser ello necesario.

En atención a la naturaleza de los derechos afectados con el dictado de la Circular 22/23, entre los cuales se encuentran el derecho a trabajar en el ejercicio de una profesión liberal, el de propiedad, y el de acceso a los beneficios de la seguridad social por parte de un sector vulnerable de la sociedad como son los adultos mayores, con el debido asesoramiento legal, se encuentra acreditada la urgencia que amerita el dictado de una medida anticipatoria.

Cabe destacar que en el caso no existe otra vía que permita la tutela efectiva de los derechos pretendidos, como tampoco se advierte que con la recepción favorable de lo solicitado se produzcan efectos jurídicos o materiales (requisito previsto en el apartado e del inciso 1 del artículo 13 de la ley 26.854), toda vez que la pretensión de la actora consiste en obtener un pronunciamiento cautelar, de carácter estrictamente provisorio, hasta tanto se resuelva el reclamo promovido por la actora en sede administrativa.

En definitiva, en el caso bajo análisis se verifican simultáneamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; la verosimilitud del derecho invocado; la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; la no afectación del interés público; y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Lo relativo al retiro de textos, carteles, banners o afiches que hagan referencias agraviantes a la dignidad de los Abogados, no será objeto de la cautelar pretendida por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

exceder los límites de este tipo de protección y, sin perjuicio de la responsabilidad en que la demandada pudiere incurrir en el supuesto de realizar acciones como las que se pretende neutralizar.

Respecto a la contracautela y más allá de no hallarse comprometidos intereses de carácter económico, siendo por lo demás poco factible que la **ADMINISTRACION FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** pueda sufrir daño patrimonial de ninguna naturaleza, podría excepcionarse el requisito del art. 10 de la Ley de Cautelares contra el Estado *-máxime al tratarse al menos el Colegio de Abogados una persona jurídica de reconocida solvencia-*, pero, a fin de no apartarnos de la norma establezco en la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 313.593)** (equivalente a 21 Unidades de Medida Arancelaria), el importe de la contracautela cuyo depósito deberá acreditarse en autos por parte de los amparistas, surgiendo a partir de la acreditación en el expediente y en forma automática todos los efectos la cautelar que dispongo (art. 10 inc. 1° Ley 26854).

En virtud de lo expuesto, dentro del estrecho marco cognitivo del ámbito cautelar y sin perjuicio de las ulterioridades de la causa, dispongo hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social suspenda la aplicación de las partes pertinentes de la Circular DP **22/23** dictada el 08/05/2023, en cuanto dispone en su primera parte "...firmados individualmente por la persona titular...", y en su último párrafo: "...requieran firma por parte de la persona solicitante...", respecto de los Abogados matriculados ante el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS** -incluida claramente la Dra. **GABRIELA MARIA DEL CARMEN CEBALLOS** que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

también actúa por derecho propio- quedando facultados los mismos en sus presentaciones por ante ANSES para actuar como *apoderados de adultos mayores* -lo que incluye la habilitación del sistema de turnos pertinentes- solicitando acogimiento al Plan de Deuda Previsional instaurado por la Ley 27705, debiendo contener el instrumento de procura facultades específicas para tal fin, todo ello bajo su responsabilidad.

Por todo lo expuesto **RESUELVO**:1.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida cautelar solicitada por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS** y por la Dra. **GABRIELA MARIA DEL CARMEN CEBALLOS**, ordenando a la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** suspenda en forma inmediata la aplicación de las partes pertinentes de la Circular DP **22/23** dictada el **08/05/2023**, en cuanto dispone en su primera parte “...firmados individualmente por la persona titular...”, y en su último párrafo: “...requieran firma por parte de la persona solicitante...”, respecto de los Abogados matriculados ante el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS** -incluida la Dra. **GABRIELA MARIA DEL CARMEN CEBALLOS** que también actúa por derecho propio- quedando facultados los mismos en sus presentaciones por ante la **ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** para actuar como apoderados de adultos mayores -lo que incluye la habilitación del sistema de turnos pertinentes-, solicitando acogimiento al Plan de Deuda Previsional instaurado por la Ley 27705, debiendo contener el instrumento de procura facultades específicas para tal fin, todo ello bajo su responsabilidad.

2.- **ESTABLECER** la vigencia temporal de la presente medida cautelar, en el plazo de **TRES (3) MESES**, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación en caso de ser ello necesario.

3.- **ESTABLECER** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 313.593)** (equivalente a 21





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Unidades de Medida Arancelaria), el importe de la contracautela cuyo depósito deberá acreditarse en autos por parte de los amparistas, surgiendo a partir de la acreditación en el expediente y en forma automática todos los efectos la cautelar que dispongo (art. 10 inc. 1° Ley 26854).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y continúen los autos según su estado.

DEA



#37887535#371535017#20230606102500812